



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, allegó liquidación del crédito, copia de consignación del valor liquidado a órdenes del Juzgado y solicitud de terminación (FL. 6 al 10). En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. De acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 110 *ibídem*, se da traslado a la parte demandante de la liquidación allegada (Fl. 9 reverso), por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

2º. TENER por notificado al demandado, por conducta concluyente respecto del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

3º. RECONOCER personería judicial al abogado, DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 6 reverso).

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **19 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

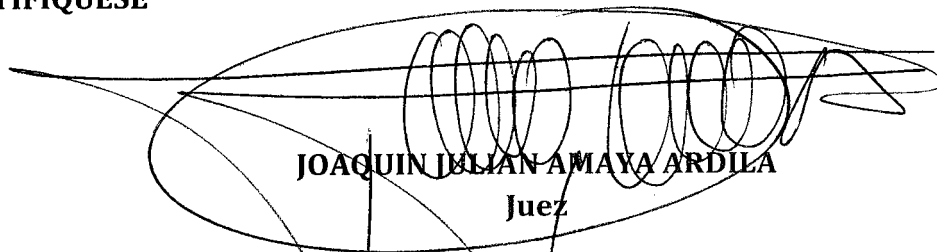
109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Allegada la decisión del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, del Recurso de queja formulado por la parte demandante, contra el auto calendarado el 12 de julio de 2021 (Fl. 87 C.1), SE DISPONE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes del auto del 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016, hoy <u>19 MAR. 2022</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En el presente caso, mediante auto del 27 de noviembre de 2017 (fl. 22), se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, que se encontraran en lugar de su residencia, comisionándose para el efecto, al Alcalde Municipal de Chía. En diligencia del 03 de mayo de 2018, se llevó a cabo la comisión por parte de la Inspección Segunda de Policía de esta localidad, de lo cual obra acta, a folio 33 del C.2.

Que ante los múltiples requerimientos a la sociedad ALC CONSULTORES S.A.S., para que rindiera cuentas de su gestión, al no dar cumplimiento a ello, el Juzgado dispuso su relevo, designado un nuevo secuestre, y ordenado la entrega de los bienes que se encontraban en custodia de la referida sociedad al nuevo secuestre (fl. 74).

Que pese haber sido requerida en tres ocasiones, la sociedad ALC CONSULTORES S.A.S., a la fecha no ha realizado la entrega de los bienes muebles y enseres al nuevo secuestre, excusándose en el hecho de que los depositarios de aquellos no le permiten el ingreso al lugar donde se encuentra, pero sin ejercer las acciones que la ley le otorga dentro de su labor, para recuperar los mismos.

Así las cosas, el Suscrito en aras de dar impulso al presente asunto y dilucidar la anterior situación, dispone **COMISIONAR**, al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para que adelante diligencia de **ENTREGA** al nuevo secuestre, TRASLUGON LTDA., de los bienes muebles y enseres, de propiedad de los demandados, CLAUDIA ESPERANZA ROJAS y FRANCISCO ENRIQUE SANTOS ACEVEDO, que se encuentran en el inmueble ubicado en la Avenida Pradilla No. 3-57 Casa No. 5 del municipio de Chía, y conforme al acta del 03 de mayo de 2018.

Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley, incluyendo el acta de secuestro obrante a folio 33 del C.2.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **19 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la sociedad **ALC CONSULTORES S.A.S.**, no dio cumplimiento a los requerimientos que esta Dependencia Judicial le realizó mediante los autos del 18 de noviembre de 2021 y 18 de enero del presente año (Fl. 115 y 125), el Despacho, DISPONE:

Por secretaría, comuníquese al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, informando que la sociedad **ALC CONSULTORES S.A.S.**, se encuentra inmersa en la causal del numeral 7° del artículo 50 del C. G. del P., “no reintegrar los bienes que se le confiaron”, haciéndose acreedora además de la exclusión, a las sanciones que establece el numeral 11 del citado artículo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **9 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 175 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, como quiera que el togado incurre en el mismo error advertido, en providencia del 28 de octubre de 2021, en donde se le señaló por el Juzgado, que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Fl. 160 C.1), por lo que, lo procedente es la actualización del crédito, en los términos del numeral 4° art. 446 del C.G.P., partiendo de la base de lo que se encuentra aprobado. Nótese, que el profesional del derecho lo que está haciendo en la liquidación aportada, es liquidar nuevamente toda obligación.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **9 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

117

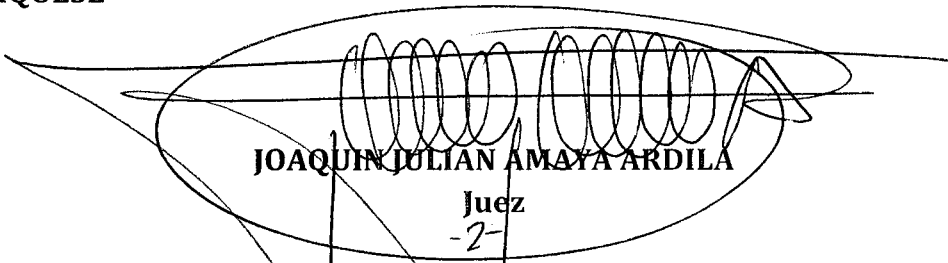


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito, visto a folio 108 del C. 1, en donde se solicita remitir la presente ejecución al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en virtud de la aceptación del señor, CARLOS ARTURO MENDOZA CABEZA, al proceso de reorganización de persona natural comerciante, el Despacho no accede a la solicitud deprecada, lo anterior, como quiera que en el presente tramite, ya se dictó orden de seguir adelante con la ejecución, esto mediante proveído del 13 de agosto de 2018 (fl. 79 C.1), fecha anterior al auto que admitió al demandado en el trámite de reorganización (22 de julio de 2019), por lo que no hay objeciones pendientes de tramitar (Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006), como tampoco habría lugar a declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **9 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

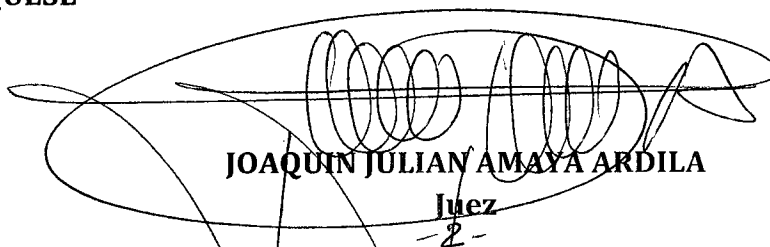
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inmovilización del vehículo de placas IDY-144 (Fl. 25 C.2), SE DISPONE:

COMISIONAR, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, SANTANDER (reparto), para la práctica del Secuestro del vehículo de placas IDY-144, marca FORD, modelo 2015, clase AUTOMOVIL, de propiedad del demandado, CARLOS ARTURO MENDOZA CABEZAS, por encontrarse el bien mueble en el parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la vereda Laguneta, finca Castalia de Girón, Santander. Se le facultad para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016, hoy <u>9 MAR. 2022</u>, 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

DFAE.

271



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que el avalúo presentado por el auxiliar de la justicia (Fls. 154 al 239 C.2), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No.016, hoy **9 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de acumulación de procesos (fl. 68 C.1), reúne los requisitos establecido en el artículo 463 y 464, en concordancia, con el artículo 150 del Código general del Proceso, y fueron aportados los documento requeridos por la norma, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00348, instaurado por ANA MARIA PAULINA SANMIGUEL CHACON, contra la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, al proceso ejecutivo quirografario radicado con el número 2018-00633, donde figura el mismo demandado.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, para que remita el expediente del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00348.

TERCERO: Resolver en una sola decisión, en su caso, los procesos acumulados conforme a lo señalado dentro del presente auto, situación que no implica, para su decisión, el efectuar un estudio independiente e individual para cada evento en particular.

CUARTO: Una vez se reciba el expediente por parte del Juzgado en mención, se dispondrá las demás órdenes del caso.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **9 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

86



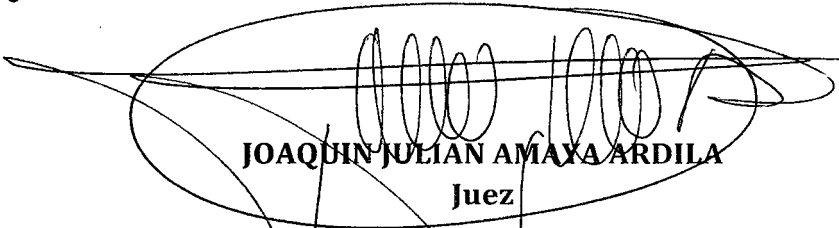
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 80, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil., que BANCO PICHINCHA S.A., hace a favor del señor, ISMAEL LOAIZA VALENCIA, en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia de lo anterior, téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, al señor, ISMAEL LOAIZA VALENCIA.
- 3.- **REQUERIR** a la parte demandante – cesionaria, a efectos de que se sirva designar apoderado judicial.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAXA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.016, hoy **19 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

48

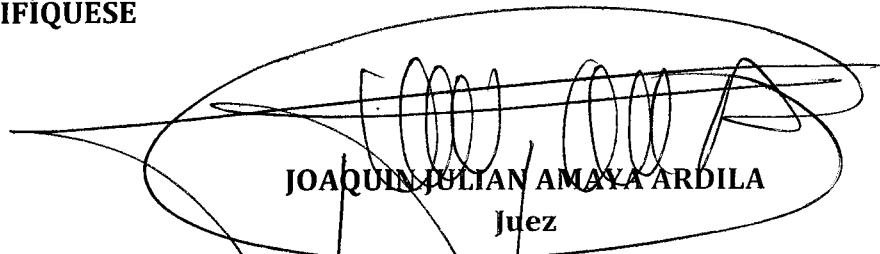


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, PREVIO a dar trámite a este, deberá la profesional del derecho aportar poder conferido por el señor, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMOS. Así mismo, allegue el auto que admitió al demandado al trámite de reorganización de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.016, hoy 9 MAR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

23



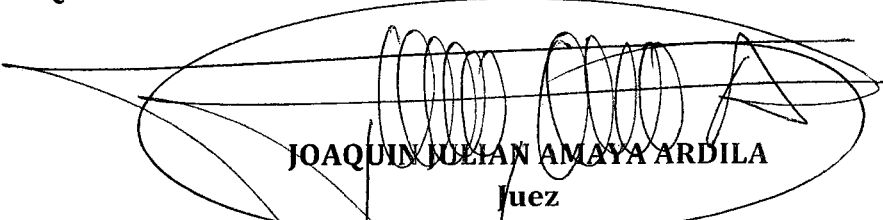
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al poder allegado (Fl. 22), el Despacho dispone RECONOCER personería judicial a la abogada, MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA, en calidad de apoderada del demandado, ENRIQUE LOPEZ ARCINIEGAS, en los términos y para los efectos del poder presentado, en concordancia, con el artículo 75 del C. G. del P.

Se le pone de presente a la apoderada reconocida que ya se encuentra habilitado el acceso a las instalaciones del Juzgado, por lo que puede acudir en el horario de 8:00am a 05:00pm, a revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **- 9 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

33



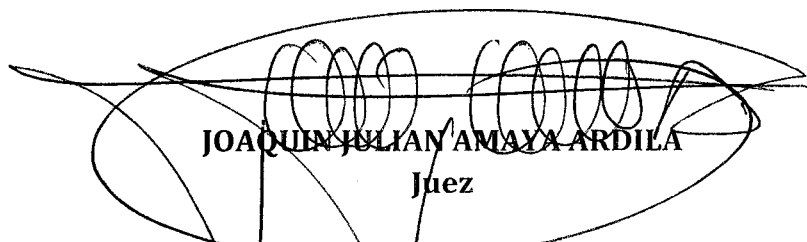
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 31 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está realizando conforme fue ordenado en el mandamiento de pago. Nótese que los intenses moratorios se libraron desde el 15 de enero de 2021 y se están liquidando 31 días, por dicho concepto, para el mes de enero de 2021.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

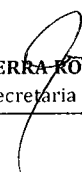
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **9 MAR 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Cumplido con lo ordenado por el Despacho en auto calendado el 28 de mayo de 2021 y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas HKU-810, SE DISPONE:

DECRETAR, la inmovilización del vehículo de placas HKU-810, denunciado como de propiedad del demandado, NELSON YAMID MOLANO PINZON.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a las autoridades de policía correspondientes, para que efectúen la inmovilización del vehículo y lo dejen en el parqueadero señalado por el demandante, esto es, en la Calle 35 No. 1B-04, casa 87, del municipio de Chía, Cundinamarca.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Se pone de presente al demandante que el depósito del vehículo a su cargo es a título gratuito (num. 6° art. 595 del C.G.P.), por lo que no podrá incluir el valor de los gastos que este genere en los gastos del proceso, para que sean incluidos en la liquidación de costas. Adicional, deberá tener en cuenta, que el vehículo una vez sea dejado en depósito de este, no podrá ser movilizado y de ser necesario su traslado de un lugar a otro, deberá hacerlo a través de un vehículo de carga especializado para tal fin - grúa, esto con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.016, hoy **9 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 41 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está realizando conforme fue ordenado en el mandamiento de pago. Nótese que los intensos moratorios se libraron desde el 21 de abril de 2021 y se están liquidando 30 días, por dicho concepto, para el mes de abril de 2021.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **19 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El demandado se notificó del auto admisorio, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contesto la demanda, formulando la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

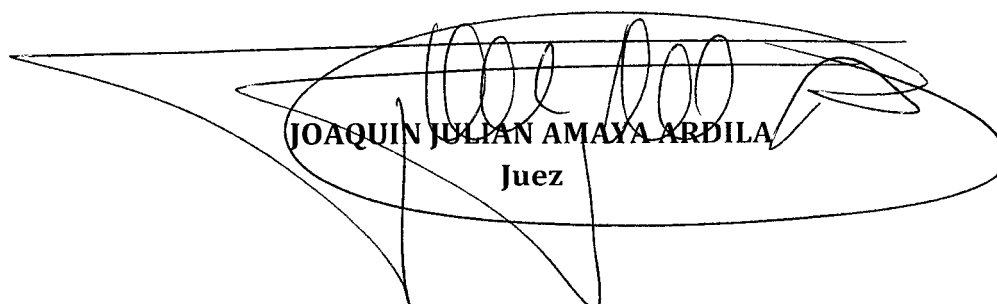
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.016, hoy	9 MAR. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

335

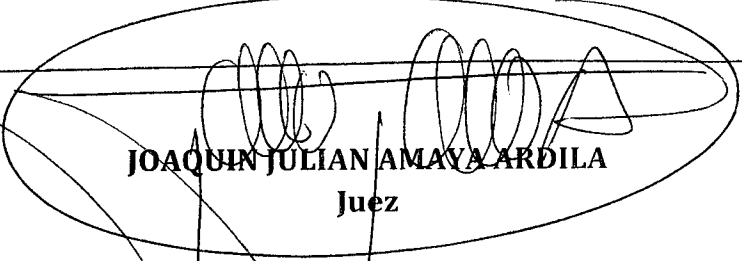
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 108 del Código General del Proceso, y se emplace a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA TAUTA, LUCILA TAUTA LEON, ALBERTO AREVALO LEON y JHON FREDY AREVALO CIFUENTES, y a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de un (1) mes, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, respecto de la contestación de la demanda que realiza la abogada MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, en representación de los señores, DIANA FABIOLA AREVALO LEON y PEDRO AREVALO LEON (fl. 293), esta no será tenida en cuenta, como quiera que se está presentado de manera extemporánea. Los referidos demandados se enteraron de la demanda, en diligencia de notificación personal, el pasado 27 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, por lo que el término que tenían, para descorrer el traslado de aquella, se encuentra más que vencido.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.016, hoy **9 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la ejecutada, actuando a través de apoderado judicial.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el incidentante, se declare la nulidad prescrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte demandante no se realizaron en debida forma; afirma que su representada nunca recibió en su correo electrónico la notificación del mandamiento de pago, tal y como reposa en el expediente, y que con las diligencias aportadas por el demandante, *“no se adjunta constancia de recibió de la notificación enviada, tal como lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.”*

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este despacho corrió traslado por tres (3) días de la solicitud a la parte demandante, mediante auto calendado el 10 de febrero del año en curso, término dentro del cual la parte actora solicito no acatar la nulidad planteada y continuar con el presente tramite.

CONSIERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso de forma taxativa y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

En el caso *sub examine*, la apoderada de la parte demandada formuló la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del *ibídem*, aduciendo que las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte demandante no se realizaron en debida forma; afirma que su representada nunca recibió en su correo electrónico la notificación del mandamiento de pago, tal y como reposa en el expediente, y que en las diligencias aportadas por el demandante, *"no se adjunta constancia de recibió de la notificación enviada, tal como lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020."*

Observados los argumentos de la incidentante, de entrada debe advertirse que la nulidad planteada no está llamada a prosperar, toda vez que la actuación adelantada por la parte actora, tendiente a notificar el mandamiento de pago a la señora AMIRA AMINTA AYALA MEJIA, se encuentra ajustada a derecho, tal y como pasa a explicarse.

Mediante escrito, obrante a folio 18 del C.1, se informó como dirección para notificación personal de la demandada, el correo electrónico *amirayala@outlook.com*, dirección tomada del certificado de cámara de comercio de persona natural, perteneciente a la ejecutada, en donde figura el correo descrito, como dirección para notificaciones judiciales (fl. 18 reverso).

Posteriormente, mediante escrito visto a folio 65 del C.1, se aportaron al expediente las diligencias de notificación personal de la orden de pago, las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en donde se puede evidenciar constancia de la empresa de envíos RAPIENTREGA, en donde se certificada, el envió del mensaje de datos y que este fue recibido en la bandeja de entrada de destino el día 15 de octubre de 2021 (fl. 65 reverso).

Entonces, no es cierto lo que afirma la apoderada que representa al extremo pasivo, de que con las diligencias de notificación no se adjuntó constancia de

5

recibido de la comunicación enviada, exigencia prescrita por el artículo 8° *ejusdem*. Y frente al decir que la ejecutada no recibió la notificación en su correo, sobre esto no se aportó prueba alguna, contrario a ello, existe en el expediente certificación de que aquello si ocurrió, además de que no se está negando en el escrito que formula la nulidad que la dirección electrónica no pertenece a la demandada.

En consecuencia, no le asisten razones al incidentante, respecto de la nulidad planteada, como se puede observar las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a la demandada que este representa, fueron más que diligentes, no encontrándose irregularidad alguna, que permita declarar la nulidad esgrimida, motivos estos por los que se resolverá la misma de manera negativa.

Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme al artículo 365 numeral 1° inciso final del C. G del P., condenar en costas al incidentante. Para tal efecto se señala un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **19 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



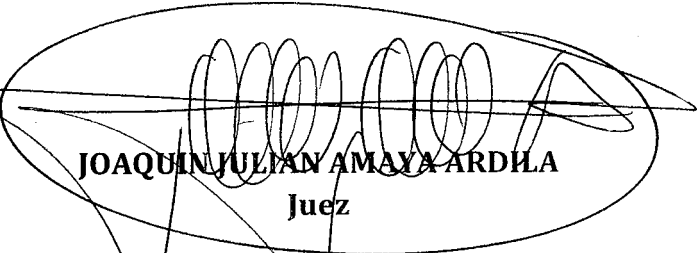
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial visto a folio 37 del C.1, presentado por la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, ISABELA URIBE GIRALDO, en representación de la demandada, LAURA PATRICIA QUIÑONEZ OSPINO, por medio del cual pretende descorrer el traslado de la demanda, **PREVIO** a dar trámite a este, se **REQUIERE** a la apoderada judicial, para que en el término de cinco (05) días, allegue el poder conferido por su representada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenida en cuenta la contestación. Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **- 9 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

275

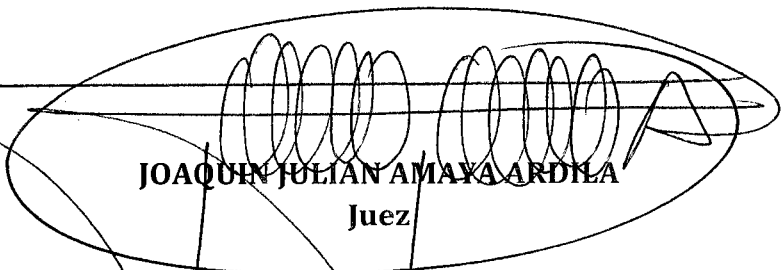


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante (Fl. 84 al 124 C.1), estas no se tienen en cuenta, toda vez que si bien se aporta captura de pantalla, con la cual se busca demostrar el envío del mensaje de datos (fl 84), no se aporta constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹. Además, de que no se envió la providencia a notificar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **9 MAR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

17

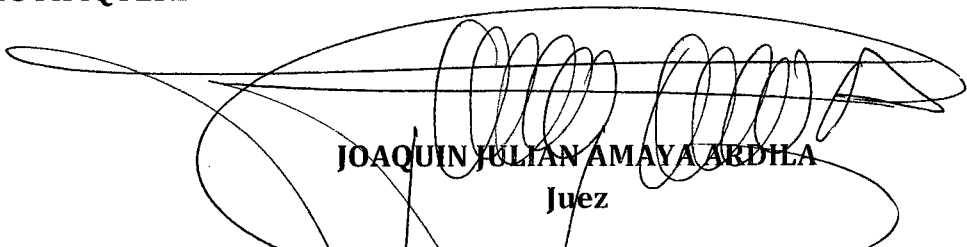


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, y como quiera que el demandante allegó respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en donde la entidad se negó a registrar la medida cautelar de inscripción de la demanda, por las razones allí expuestas, por secretaria, envíese al correo electrónico de la referida oficina, el oficio a través del cual se comunica la cautela.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **8 MAR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

60



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación personal aportadas, obrantes a folio 52 al 55 del expediente, téngase por notificada al demandado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dentro del término que la ley le concede, para el efecto, no contestó la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **19 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

El demandado en el asunto se notificó de la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Fl. 18 al 20 C.1), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, presentó escrito a través de apoderado judicial, por medio del cual, contestó la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito, corriendo traslado de esta al ejecutante (Fl. 25). En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. **TÉNGASE** por surtido el traslado de las excepciones, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2°.- **RECONOCER**, al abogado PEDRO JUNIOR CRUZ GOMEZ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado (Fl. 34), por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

3°. Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.016, hoy **9 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 33)

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **9 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

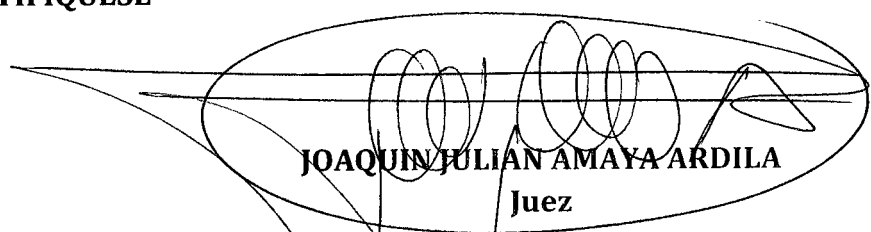
159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación personal aportadas, obrantes a folio 107 al 127 del expediente, téngase por notificada a la demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual dentro del término que la ley le concede, para el efecto, no contestó la demanda.

Una vez acredita la inscripción de la medida cautelar, se continuara con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **- 9 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial visto a folio 33 del C.1, presentado por el abogado, JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ, en representación del demandado en el asunto, por medio del formula recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, **PREVIO** a dar trámite a este, se **REQUIERE** al apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder conferido por su representado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenido en cuenta el escrito. Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **9 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADTIMIR** la anterior demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por la señora, GUILLERMINA DEL CARMEN ORTEGA DE DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de BRAYAN STEVEN RODRIGUEZ CUBILLOS y ANDRES BARRAGAN P. INGENIEROS CONTRATISTAS CIA LTDA.

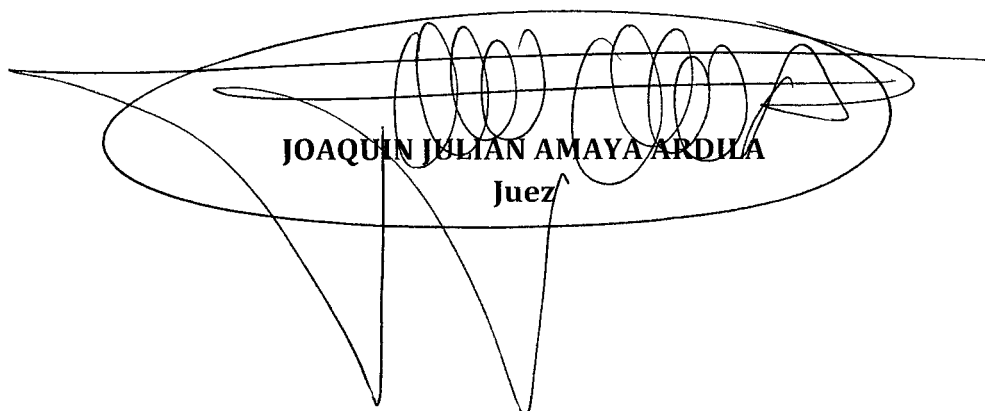
SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de **\$1.700.000,00 M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 *ibídem*, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado, RENE LEONARDO DIAZ ORTEGA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDIUA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.016, hoy	9 MAR. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

DFAE.



8

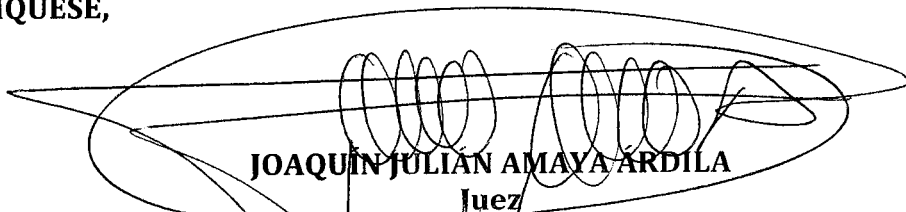
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la letra de cambio sin número, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

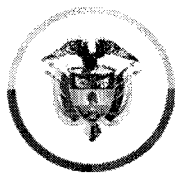
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.016, hoy **9 MAR. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



13

Entrega Inmueble No. 2022-0103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

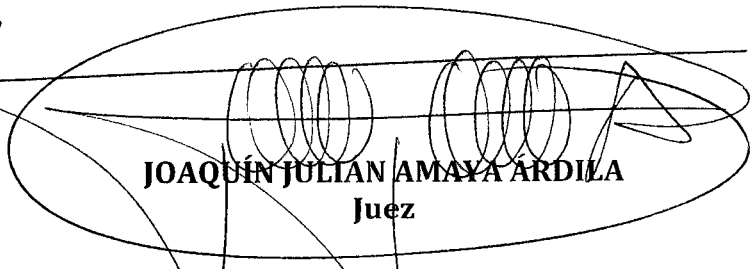
COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble arrendado en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TÉNGASE en cuenta que el señor NELSON ROBERTO MESTIZO REYES en calidad de representante legal de NELSON ROBERTO MESTIZO REYES FINCA RAIZ S.A.S., actúa en nombre propio.

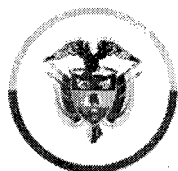
Acreditado lo anterior, por parte del comisionado archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.016, hoy **19 MAR. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

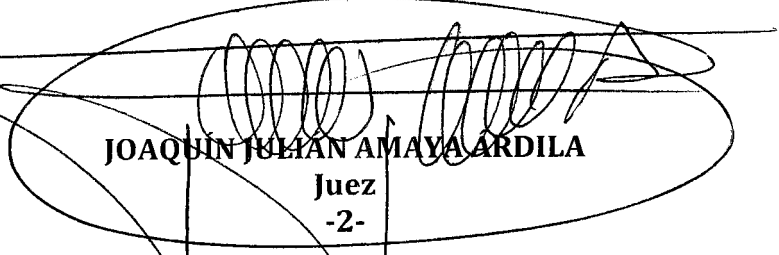
Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BIBIANA DE CHÍA - P.H.** contra **FLOR MARINA OSMÁ PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 242.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 2.- Por la suma de **\$ 712.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 3.- Por la suma de **\$ 712.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 4.- Por la suma de **\$ 712.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 5.- Por la suma de **\$ 712.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 6.- Por la suma de **\$ 712.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 7.- Por la suma de **\$ 784.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 8.- Por los intereses moratorios causados sobre los anteriores capitales, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota, es decir, desde el 1 de Julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.
- 9.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.
- 10.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. ANDRÉS FABIAN HERRERA GUERRERO, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



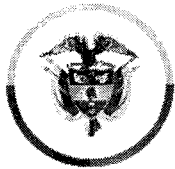
JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.016, hoy 5-9 MAR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue certificación laboral de la Sociedad CB EVENTOS, en la que se informe el tipo de contrato, vinculación y salario.
- 2.- Aporte copia de la declaración de renta del año 2021.
- 3.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de informar un promedio de los gastos mensuales de los dos menores.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

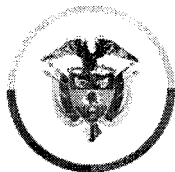
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **- 9 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

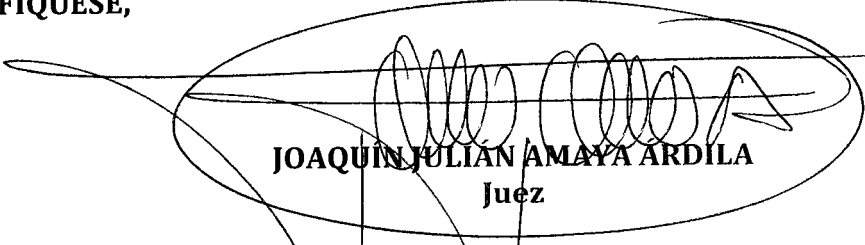
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la municipalidad de Sopo – Cundinamarca, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó – Cundinamarca.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó – Cundinamarca.
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
- 9 MAR. 2022
ESTADO No. 016, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

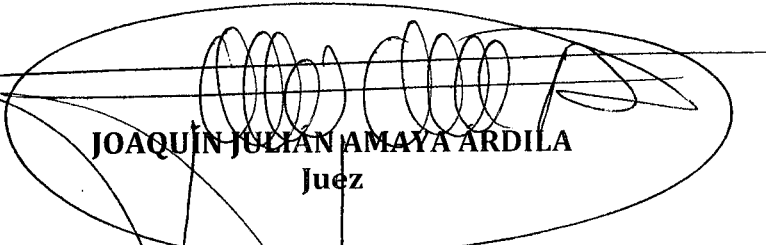
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINESA S.A. contra PAVO CONSTRUCCIONES S.A.S.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas JUY - 498, Marca JAC, Modelo 20122 Color BLANCO, Servicio PÚBLICO, y se deje a disposición de la entidad FINESA S.A., el parqueadero ubicado en la Carrera 8 No. 6- 17 Barrio Santa Bárbara - Bogotá.

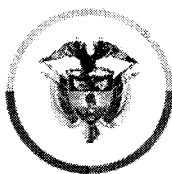
Reconocer personería al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
19 MAR. 2022
ESTADO No. 016, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



23

Ejecutivo No. 2022-0111

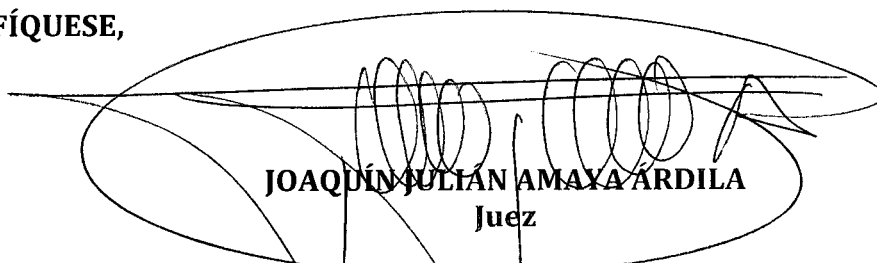
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 1125972, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

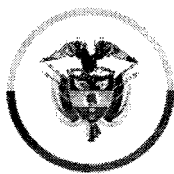

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **9 MAR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



30

Garantía Mobiliaria No. 2022-0114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

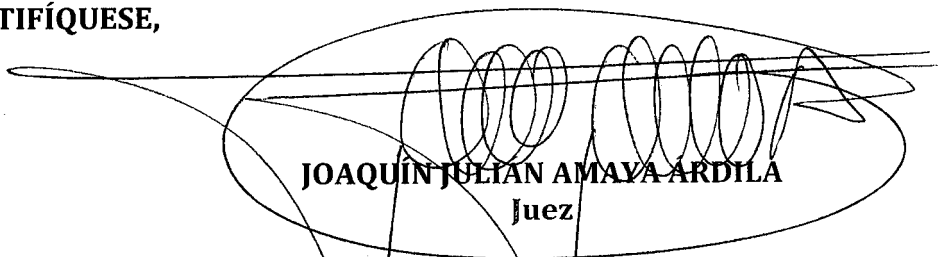
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra DORIS GALVIS BONILLA

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas RMM - 549, Marca CHEVROLET, Modelo 2011, Color PLATA SABLE, Servicio PÚBLICO, y se deje a disposición de la entidad FINESA S.A., el parqueadero ubicado en la Avenida las Américas No. 50 - 50 de Bogotá D.C.

Reconocer personería a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 016, hoy **1-9 MAR 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



9

Ejecutivo No. 2022-0115

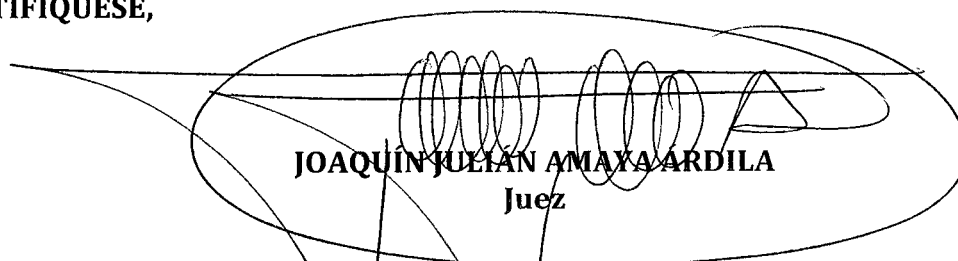
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la letra de cambio sin número, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

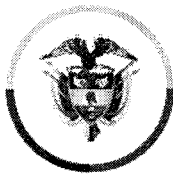
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 016, hoy **9 MAR 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUEBLITO P.H.** contra **CARLOS ARTURO RAMIREZ VELEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 19.300, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2013.
- 2.- Por la suma de **\$ 19.300, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2013.
- 3.- Por la suma de **\$ 19.300, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2013.
- 4.- Por la suma de **\$ 19.300, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2013.
- 5.- Por la suma de **\$ 19.300, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2013.
- 6.- Por la suma de **\$ 19.300, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2013.
- 7.- Por la suma de **\$ 19.300, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2013.
- 8.- Por la suma de **\$ 19.300, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2013.
- 9.- Por la suma de **\$ 19.300, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2013.
- 10.- Por la suma de **\$ 19.300, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2013.
- 11.- Por la suma de **\$ 19.300, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2013.

12.- Por la suma de **\$ 19.300, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2013.

13.- Por la suma de **\$ 22.200, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2014.

14.- Por la suma de **\$ 22.200, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2014.

15.- Por la suma de **\$ 22.200, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2014.

16.- Por la suma de **\$ 22.200, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2014.

17.- Por la suma de **\$ 22.200, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2014.

18.- Por la suma de **\$ 22.200, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2014.

19.- Por la suma de **\$ 22.200, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2014.

20.- Por la suma de **\$ 22.200, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2014.

21.- Por la suma de **\$ 22.200, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2014.

22.- Por la suma de **\$ 22.200, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2014.

23.- Por la suma de **\$ 22.200, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2014.

24.- Por la suma de **\$ 22.200, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2014.

25.- Por la suma de **\$ 23.800, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2015.

26.- Por la suma de **\$ 23.800, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2015.

27.- Por la suma de **\$ 23.800, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2015.

29

28.- Por la suma de **\$ 23.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2015.

29.- Por la suma de **\$ 23.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2015.

30.- Por la suma de **\$ 23.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2015.

31.- Por la suma de **\$ 23.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2015.

32.- Por la suma de **\$ 23.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2015.

33.- Por la suma de **\$ 23.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2015.

34.- Por la suma de **\$ 23.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2015.

35.- Por la suma de **\$ 23.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2015.

36.- Por la suma de **\$ 23.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2015.

37.- Por la suma de **\$ 25.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2016.

38.- Por la suma de **\$ 25.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2016.

39.- Por la suma de **\$ 25.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2016.

40.- Por la suma de **\$ 25.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2016.

41.- Por la suma de **\$ 25.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2016.

42.- Por la suma de **\$ 25.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2016.

43.- Por la suma de **\$ 25.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2016.

44.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2016.

45.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.

46.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2016.

47.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.

48.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.

49.- Por la suma de **\$ 26.700, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2017.

50.- Por la suma de **\$ 26.700, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2017.

51.- Por la suma de **\$ 26.700, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2017.

52.- Por la suma de **\$ 26.700, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2017.

53.- Por la suma de **\$ 26.700, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2017.

54.- Por la suma de **\$ 26.700, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2017.

55.- Por la suma de **\$ 26.700, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2017.

56.- Por la suma de **\$ 26.700, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2017.

57.- Por la suma de **\$ 26.700, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.

58.- Por la suma de **\$ 26.700, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2017.

59.- Por la suma de **\$ 26.700, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.

60.- Por la suma de **\$ 26.700,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.

61.- Por la suma de **\$ 27.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2018.

62.- Por la suma de **\$ 27.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.

63.- Por la suma de **\$ 27.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.

64.- Por la suma de **\$ 27.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018.

65.- Por la suma de **\$ 27.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.

66.- Por la suma de **\$ 27.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018.

67.- Por la suma de **\$ 27.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018.

68.- Por la suma de **\$ 27.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

69.- Por la suma de **\$ 27.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

70.- Por la suma de **\$ 27.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.

71.- Por la suma de **\$ 27.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

72.- Por la suma de **\$ 27.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

73.- Por la suma de **\$ 27.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.

74.- Por la suma de **\$ 27.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

75.- Por la suma de **\$ 29.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

20

76.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

77.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

78.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.

79.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

80.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

81.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

82.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

83.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

84.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

85.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

86.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

87.- Por la suma de **\$ 33.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

88.- Por la suma de **\$ 33.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

89.- Por la suma de **\$ 33.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

90.- Por la suma de **\$ 33.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

91.- Por la suma de **\$ 33.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

92.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

93.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

94.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

95.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

96.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

97.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

98.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

99.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

100.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

101.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

102.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

103.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

104.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

105.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

106.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

107.- Por la suma de **\$ 33.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

108.- Por la suma de \$ 33.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

109.- Por la suma de \$ 33.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.

110.- Por la suma de \$ 33.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

111.- Por los intereses moratorios, de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

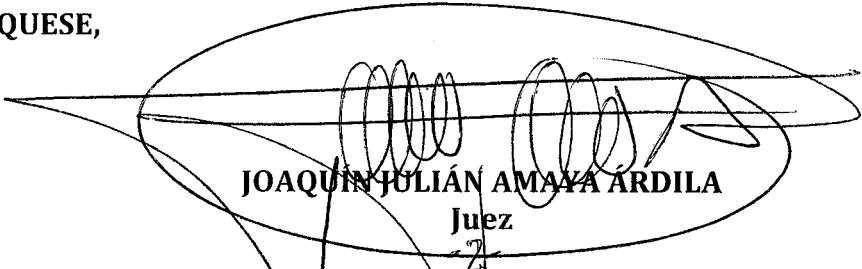
112.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde diciembre de 2021, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a la Dra. DIANA MARIA BARRERA DE GONZALEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy **9 MAR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.